



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia realizadas por los Órganos responsables (OR), en relación con la solicitud de información formulada por el C. Juan Gómez (solicitante).

A n t e c e d e n t e s

1. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
2. **Solicitud de Información.** El 25 de mayo de 2015, el solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información a través del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/02539** en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Quiero una lista detallada de todas las llamadas realizadas por el Consejero Lorenzo Cordoba desde los telefonos de su oficina y celular pagado por el INE durante los meses de mayo y abril 2015”(Sic)

3. **Turno a los (OR).** El mismo día (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
4. **Respuesta del OR.** El 03 de junio de 2015, (fuera del plazo establecido) la DEA mediante oficio INE/DEA/2472/2015 dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>Al respecto, con fundamento en el artículo 50, incisos b) y f) del Reglamento Interior de este Instituto y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, inciso A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 3, fracciones IV y V, y 31, párrafo 1 y 3 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de acuerdo a la información proporcionada por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, se da respuesta a la petición con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Se envía en versión original y pública del desglose del servicio de telefonía celular del Consejero Presidente Lorenzo Córdoba Vianello, del mes de abril de 2015, conforme al Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral.• Se envía en versión original y pública del desglose del servicio de telefonía convencional del Consejero Presidente Lorenzo Córdoba Vianello, del mes de abril de 2015, conforme al Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Federal Electoral. <p>Referente al listado de números telefónicos a los que se han realizado llamadas, se precisa que esta información contiene datos personales que hacen identificables a una persona, los cuales requieren el consentimiento de los individuos para su difusión en términos de las disposiciones legales aplicables. Por lo anterior, los datos antes citados se clasifican como confidenciales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, numeral 1, fracción XVII; 12, numeral 1, fracciones II y III; 25, numeral 2, fracciones IV y V, y 31, numerales 1 y 3 del Reglamento de transparencia, así como al Criterio 006/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala:</p> <p>"CONFIDENCIALIDAD DE LOS NÚMEROS TELEFÓNICOS A LOS QUE</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Respuesta de la DEA	Tipo de información
<p>SE COMUNICAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS DESDE EL CELULAR QUE LES FUE ASIGNADO. Si bien las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos. lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental",</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>
<p>Por otra parte.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Es importante señalar que a la fecha esta Dirección Ejecutiva, no ha recibido las facturas correspondientes al mes de mayo por parte de los proveedores de telefonía móvil y convencional, razón por la cual esta información se declara inexistente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracciones IV y VI del Reglamento en la materia antes referido. <p>Finalmente, con respecto al servicio de telefonía IP, se sugiere consultar a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM), para que se pronuncie sobre el requerimiento.</p>	<p>Inexistencia</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

5. **Turno al (OR).** El 09 de junio de 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Servicios de Informática (UNICOM) a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

6. **Ampliación del plazo.** El 15 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UE notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Respuesta del OR.** El 16 de junio de 2015, (dentro del plazo establecido) la UNICOM dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
<p>Conforme al Artículo 25 párrafo 3, fracción IV, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, en cuanto a la lista detallada de todas las llamadas realizadas por el Consejero Lorenzo Córdoba desde los teléfonos de su oficina y celular pagado por el INE durante los meses de mayo y abril 2015, se informa que esta Unidad emite mensualmente el informe de tarificación del servicio de Telefonía IP, mismo que se genera con la finalidad de cumplir con los criterios de vigilancia del uso del servicio, tarificación y facturación considerando, la siguiente información: tipo de llamada (interna, local, celular local, celular internacional, 01-800, EU / CAN, Internacional), cantidad de llamadas, minutos, cuota, rebase, costo rebase, además de los datos del usuario, fecha y hora de la llamada, origen, destino, duración y costo, y los números telefónicos a los que se realizan las llamadas externas, sin embargo se considera que la tarificación emitida por esta Unidad contiene datos confidenciales, conforme al Artículo 12 Párrafo 1, fracciones II y III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública, y conforme al criterio 006/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que señala:</p> <p>Confidencialidad de los números telefónicos a los que se</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Respuesta de la UNICOM	Tipo de información
<p>comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado: “Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”</p> <p>Mismo que si bien se refiere a teléfonos celulares, se toma por analogía. No obstante, con el objeto de cumplir con el principio de máxima publicidad, el cual se encuentra regulado en los artículos: 6, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad proporcionará mediante correo electrónico a la Unidad de Enlace copia de la tarificación del servicio de Telefonía IP de la extensión asignada al Consejero Presidente, correspondiente al mes de abril y mayo de 2015 en su versión pública, como muestra del informe que esta Unidad emite.</p>	<p>Confidencial (Versión pública)</p>

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la **confidencialidad** de parte de la información que pone a disposición la DEA y la UNICOM, así como la **declaratoria de inexistencia** señalada por la DEA en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad y la declaratoria de inexistencia de parte de la información manifestada por los OR, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

- II. **Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la **confidencialidad** de parte de la información proporcionada por la DEA y la UNICOM; así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia señalada por la DEA, referente a parte de la solicitud de información citada en el Antecedente 2 de la presente resolución.

- III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 17 de junio del año en curso, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley General. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Acceso a la Información Pública Gubernamental aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General como de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 02 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A) Clasificación de Confidencialidad.

En relación con la clasificación que se desprende de las respuestas otorgadas por la UNICOM y la DEA, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: *“(…) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (…)”*

La DEA puso a disposición en **versión pública** lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

- Factura de telefonía celular del mes de abril de 2015. (10 fojas)
- Factura de telefonía convencional del mes de abril de 2015. (1 foja)

Por su parte la UNICOM puso disposición en **versión pública**, la tarificación de las llamadas realizadas desde el número interno asignado al Consejero Presidente, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2015, consistentes en 4 fojas.

Tanto la UNICOM como la DEA, al dar respuesta a la solicitud señalaron que por lo que respecta a los números telefónicos a los que se realizan las llamadas externas realizadas por el número celular o número interno asignado, son confidenciales en razón de que si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que, la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento.

Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial en términos del artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe mencionar que de lo anterior, se considera que los documentos remitidos contienen partes que pueden considerarse como **confidenciales**, tales como los números telefónicos a los que se realizaron las llamadas



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

por el número celular o número interno asignado al Consejero Presidente del Instituto.

De lo antes expuesto, este CI considera conveniente hacer las siguientes precisiones de hecho y derecho:

- a. El artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos define el derecho a la información (en su sentido amplio), como la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.
- b. Ahora bien, el artículo 6, fracción I de la Constitución establece que **toda la información en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es **pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Cabe mencionar que a raíz de la reforma constitucional de 2011, el derecho de acceso a la información se encuentra reconocido como un derecho humano. Además, en el artículo 1 del máximo ordenamiento legal, se estableció el principio *pro persona*, para brindar a los seres humanos la protección más amplia.

Dispone también, en el tercer párrafo, lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

El mismo artículo en su fracción III expresa que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

- c. La información pública es toda aquella generada, administrada o en posesión, de cualquier organismo público que ejerza gasto público, la cual es considerada un bien de dominio público accesible a cualquier persona, excepto aquella que por sus características se clasifique como información de Acceso Restringido.

Es por ello que el principio de máxima publicidad contemplado en la Constitución, implica para toda autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción y bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

Aunado a lo anterior, sirve de apoyo el criterio 9/2013 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Confidencialidad de los números telefónicos a los que se comunican los servidores públicos desde el celular que les fue asignado. Si bien, las llamadas efectuadas de los teléfonos asignados a los servidores públicos son pagadas con recursos públicos, lo cierto es que la publicidad del número telefónico al que se realizaron, no está sujeta a la naturaleza del pago, dado que la autodeterminación informativa de los titulares de ese dato personal, no se pierde en función de la naturaleza y características del equipo celular del que recibieron las llamadas en su momento. Aunado a lo anterior, se observa una imposibilidad material para los sujetos obligados de identificar cuáles números telefónicos son públicos (corresponden a prestaciones inherentes al servicio) y cuáles son particulares, por lo tanto cuando se soliciten documentos en los que conste la provisión del servicio de telefonía y éstos contengan el detalle de llamadas realizadas desde la línea telefónica celular, **procede la elaboración de una versión pública en la que deberán testarse los números telefónicos a los que se efectuaron llamadas, por tratarse de información confidencial** en términos del artículo 18, fracción II de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*.

Resoluciones

RDA 1798/12. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar

5033/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

4815/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

4323/11. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

2091/11 y acumulado. Interpuestos en contra del Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga.

Por tal motivo, este CI **confirma** la clasificación de confidencialidad de la información otorgada por la DEA y la UNICOM, en este sentido se instruye a la UE para que entregue al solicitante la información testando los números telefónicos considerados como confidenciales, a efecto de cumplir con el derecho de acceso a la información contemplado en la Constitución, la Ley y el Reglamento.

Por lo anterior, se aprueba la **versión pública** de la información puesta a disposición por la DEA y la UNICOM.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Así las cosas, se pone a disposición del solicitante la información señalada en el presente considerando, como se describe en el siguiente cuadro:

Tipo de la Información	Relación de llamadas realizadas por el Consejero Presidente por los meses de abril y mayo de 2015. Facturas de telefonía celular de los meses de abril y mayo de 2015 del Consejero Presidente.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es por correo electrónico . La información proporcionada por la DEA y la UNICOM se le entregará en la modalidad elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracciones III y IV; 28, párrafo 2; 29 y 30 del Reglamento.

B) Declaratoria de Inexistencia

Por su parte la DEA señaló que la factura correspondiente al mes de mayo es inexistente toda vez que no ha recibido facturas correspondientes al mes de mayo por parte de los proveedores.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el órgano responsable, es garantizar a la solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del entonces IFAI, ahora INAI, cuyo rubro es: PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta de los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la DEA a la que se le turnó la atención de la solicitud.

- La DEA, señaló las razones y fundamentos de la inexistencia de la factura correspondiente al mes de mayo, por lo cual la información solicitada no obra en sus archivos.

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de la DEA, el asunto fue atendido fuera del plazo establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

- La DEA a través del sistema y oficio, expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de LA DEA, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por la DEA, respecto de la factura del mes de mayo, por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información materia de la presente resolución ya que el informe del OR, genera suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe **confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la DEA, toda vez que a la fecha de su respuesta no había recibido facturas correspondientes al mes de mayo por parte de los proveedores.

Sin embargo, este CI solicita a la DEA pronunciarse si a la fecha de aprobación de la presente resolución, cuenta con el documento faltante y, en su caso, lo ponga a disposición en versión pública, dentro del día hábil posterior a la notificación de esta determinación, por conducto de la UE.

VI. Solicitud de información adicional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

La DEA declaró la **inexistencia** de la factura correspondiente al mes de mayo, toda vez que no la había recibido por parte de los proveedores, sin embargo, a la fecha es posible advertir que esa Dirección ya cuente con la

factura, por lo que se solicita para que realice su entrega o bien, se manifieste al respecto, en un plazo no mayor a **un día** hábil posterior a la notificación de la presente resolución.

VII. Exhorto.

La respuesta proporcionada por la DEA fue realizada fuera del plazo establecido en el Reglamento; por lo que este CI **exhorta** al OR, para que al remitir su respuesta lo haga dentro del plazo establecido en el Reglamento de la materia.

VIII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracciones I y II, 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la UNICOM y la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Tercero. Se **aprueba** la **versión pública**, de la información proporcionada por la DEA y la UNICOM, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso A)** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por la DEA, en términos de lo señalado en el considerando **V inciso B)** de la presente resolución.

Quinto. Se **solicita** a la DEA que entregue la factura correspondiente al mes de mayo, o bien se pronuncie al respecto, en un término no mayor a **un día hábil** siguiente a la notificación de la presente resolución, en términos de lo señalado en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se **exhorta** a la DEA para que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas dentro de los plazos establecidos por el Reglamento, en términos del considerando **VII** de la presente resolución.

Séptimo. Se hace del conocimiento del solicitante que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VIII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI385/2015

Notifíquese a los OR mediante correo electrónico, y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 03 de julio de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información